

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. EL 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00457-00

En atención a la solicitud que eleva la parte actora, se le pone de presente que el proceso de la referencia, fue terminado por desistimiento tácito en proveído del 15 de febrero de 2021.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00395-00

1. Obre en autos la declaración emitida por la empresa Certipostal visible a folio 41. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Por encontrarse dadas las condiciones del numeral 4° del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, se Ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del canon 108 del Código en mención y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00602- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00129-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) tanto de la demanda acumulada como de la principal y, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito.

Una vez se surta el emplazamiento se seguirá con el trámite.

La Juez,

NOTIFIQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00129-00

Se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores.

Por secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado
a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00338- 00

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito de la demanda aportada por la actora obrante de folios 36 a 38 para su aprobación o modificación en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el balance en el aplicativo instalado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los intereses moratorios no fueron calculados en debida forma, así las cosas se procede a **modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de \$233'781.590,65 según cuadro anexo.

La Juez

Notifíquese, (ff)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

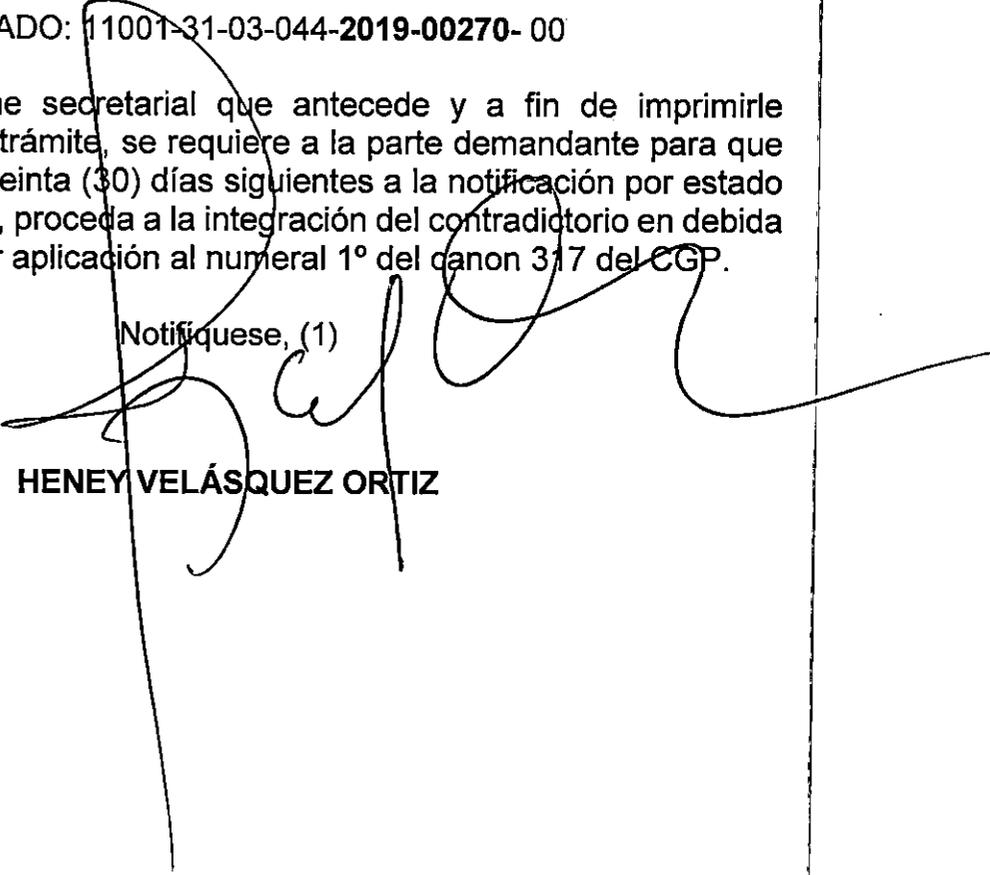
Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00270- 00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimirle celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a la integración del contradictorio en debida forma, so pena de dar aplicación al numeral 1° del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 16 MAR. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0059-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquidense.

Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 6 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00263-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que la parte demandada perciba o le correspondan de los contratos que se hace alusión en los numerales 1 al 5, visibles a folio 45 de la presente encuadernación. Oficiese.

Líbrese la comunicación a las sociedades mencionadas en los referidos numerales, para que aquellas tomen nota del embargo decretado y de cuenta de tal acto dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación efectiva de lo aquí decidido, so pena de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el ya nombrado numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la anterior medida a la suma de \$560.000.000,00

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 6 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00263-00

Previa revisión del expediente, se divisa que los documentos que el demandante echa de menos y, que fueron radicados vía correo electrónica el 26 de noviembre de 2020, no se encontraban anexados al proceso, para el momento en que se profirió el auto del 11 de febrero de 2021.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibidem*, procede a hacer un control de legalidad, que conlleva a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes. En consecuencia, **se deja sin valor y efecto** el auto del 11 de febrero de 2021. En su defecto, por secretaría procédase a revisar las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P.

Se **requiere a la secretaría** de este despacho para que en lo sucesivo proceda a anexar los memoriales en oportunidad, a fin de evitar yerros al momento de emitir las decisiones.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00863-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda en reconvención, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0833-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada por estado del auto que libró mandamiento en la demanda acumulada y, dentro de la oportunidad, permaneció en silencio
2. Obre en autos la inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.12, c.2).
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice el emplazamiento a todos los acreedores, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 MAR. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00165-00

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva dentro la de oportunidad para contestar la demanda, guardó silencio.

2. Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A. (absorbente de Leasing Bolívar S.A. Compañía Financiamiento), por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de leasing en contra de Alcides Antonio Velásquez Celis en su condición de locatario, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato aludido celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que las partes celebraron contrato de leasing sobre el mueble relacionado en la demanda (fl.50); que el término fue de 62 meses, acordando el primer canon ordinario pagadero el 3 de diciembre de 2014 y así sucesivamente.

Manifestó que el arrendatario no ha efectuado el pago de los canones desde el 3 de octubre de 2017 al 3 de noviembre de 2018, pese a los varios requerimientos.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado el 18 de marzo de 2019, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado, se notificó por conducta concluyente y dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago.

92

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 001-03-033399 del 3 de diciembre de 2014, sobre el bien identificado en la demanda (fs. 50 a 56), documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendador - y demandado – locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde octubre de 2017.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 001-03-033399 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. (absorbente de Leasing Bolívar S.A. Compañía Financiamiento) en contra de Alcides Antonio Velásquez Celis.

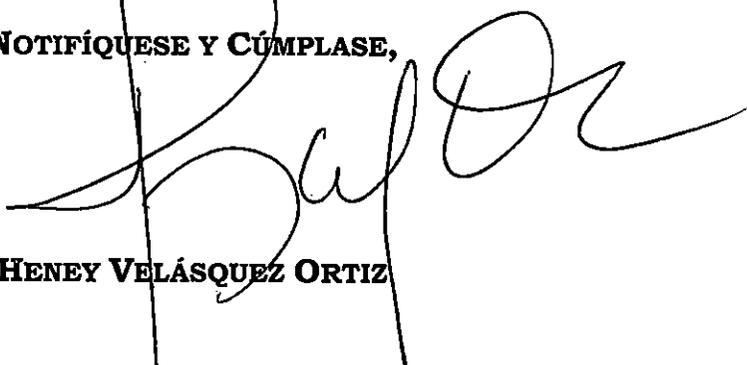
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del mueble identificado en la demanda a favor de Banco Davivienda S.A. (absorbente de Leasing Bolívar S.A. Compañía Financiamiento).

Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00

Admitase la presente REFORMA (consistente en la inclusión de la sociedad Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S.) a la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Luz Amparo Pulido Godoy contra Leticia Sarmiento de Peña, Liliana Peña Sarmiento, Nohora Patricia Peña Sarmiento y la sociedad Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

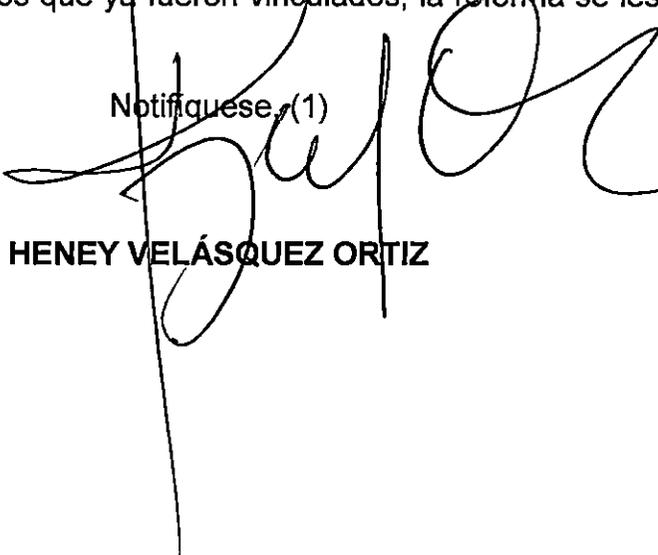
Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva que aún no ha sido notificada; a los demás, por el término dispuesto en el numeral 4º del precepto 93 del CGP.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada que no ha sido notificada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, o lo instituido por el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

A los demandados que ya fueron vinculados, la reforma se les notifica por estado.

La Juez

Notifíquese. (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11 6 MAR. 2024

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454- 00

Visto el escrito que antecede y a fin de no incurrir en futuras nulidades, por secretaría requiérase al Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja para que informe lo pertinente frente al trámite de reorganización iniciado por el señor Juan Pablo Macías Acevedo, e infórmesele la vigencia del presente asunto para que tome las medidas preventivas que considere necesarias.

De otro lado, por secretaría elabórense las comunicaciones de embargo pertinente, pero únicamente respecto a Luz Alba Castañeda Ramos y los derechos que le corresponden en el bien objeto de la acción.

Una vez se obtenga la respuesta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja se continuará con el trámite.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

148
150

17
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021.

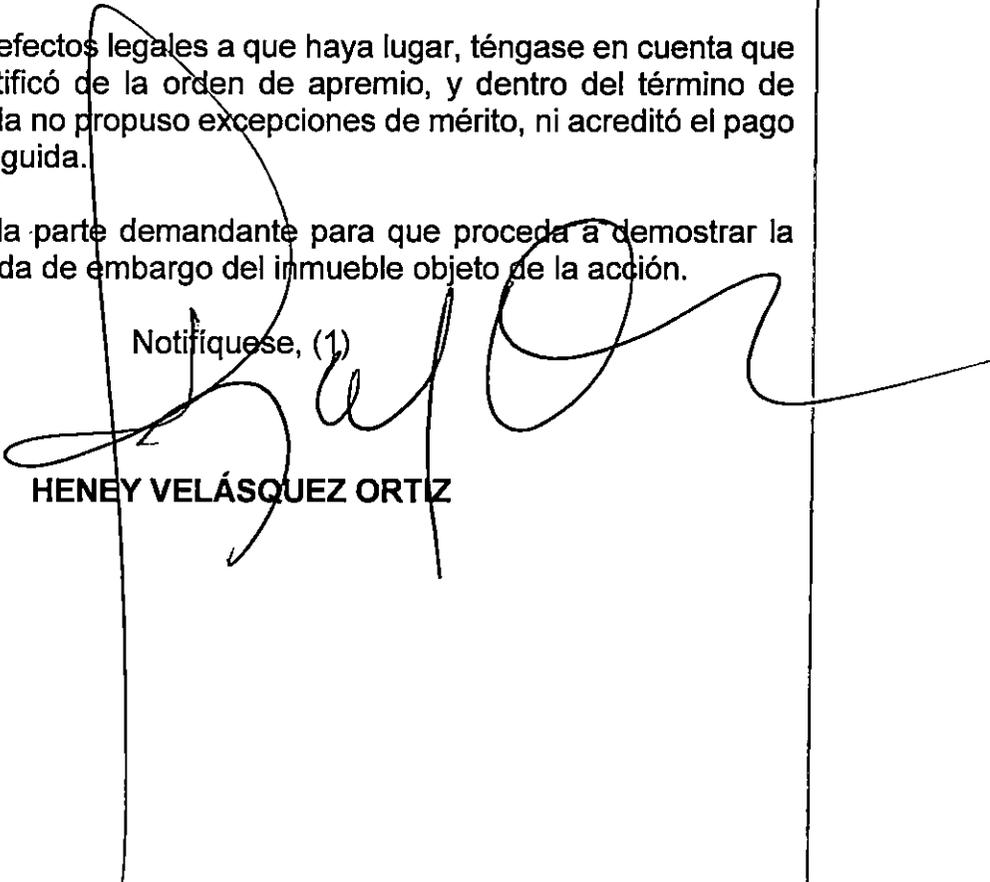
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00124- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones de mérito, ni acreditó el pago de la obligación perseguida.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a demostrar la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de la acción.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

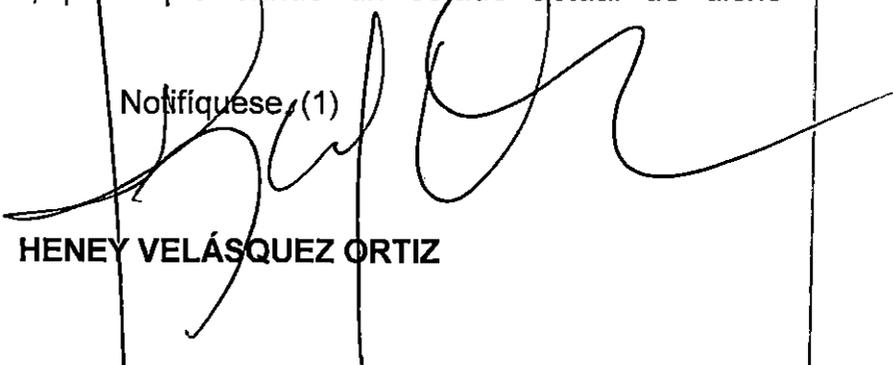
Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00152-00

Visto el informe proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., y conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente trámite mientras se resuelve lo concerniente a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Oficiése a la entidad que viene de mencionarse, para que brinde un estado actual de dicho procedimiento.

La Juez

Notifíquese (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0159-00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$250.811.415** de acuerdo a los valores que allí se discriminan por la totalidad de los pagarés.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00176- 00

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

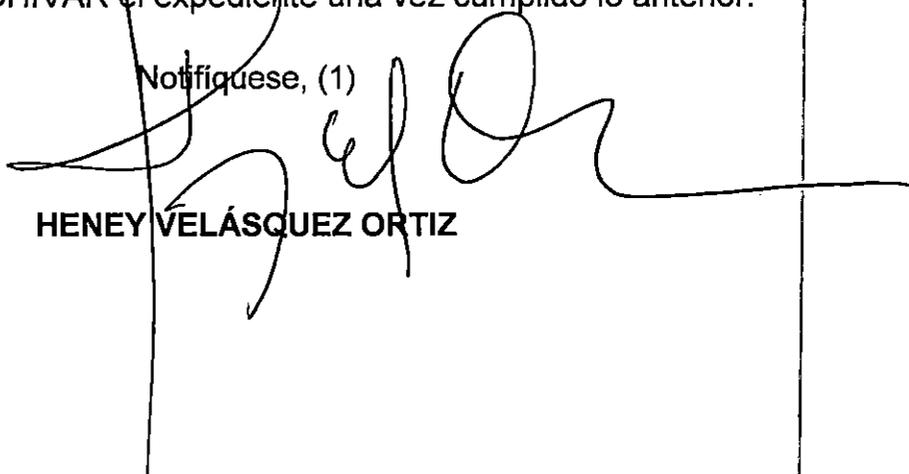
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación realizada frente a las costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00596- 00

Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., el cual deberá imputarse conforme lo disponen las normas sustanciales.

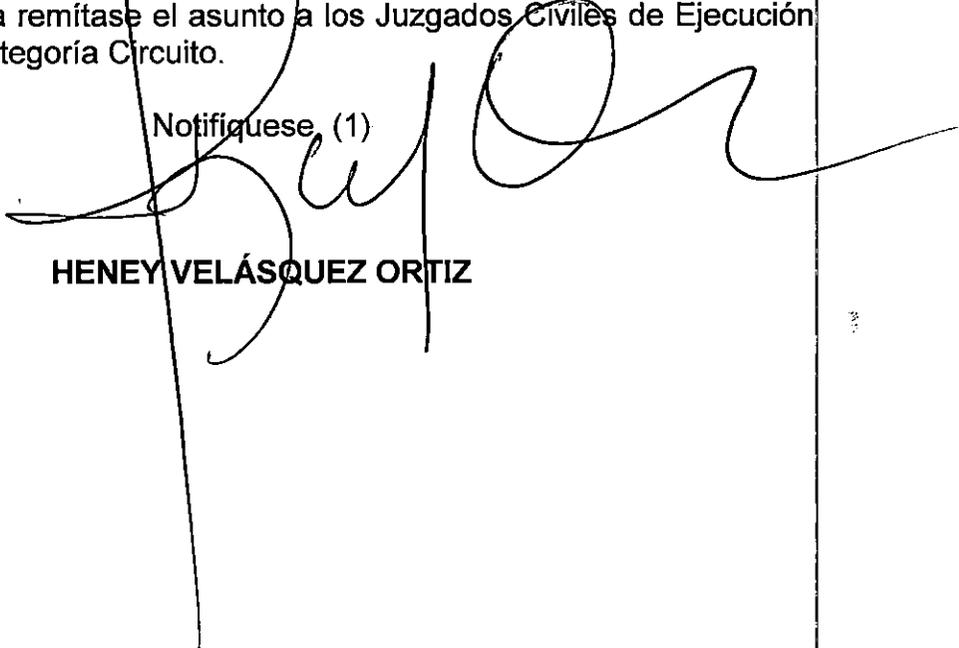
En consecuencia de lo anterior, se tiene en cuenta la subrogación que opero por ministerio de la Ley, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta el monto cancelado del crédito (Ver folio 63).

Se reconoce al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la entidad antes referida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría remítase el asunto a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de categoría Circuito.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00514-00

Visto el informe secretarial que antecede y por estar vencido el término de suspensión decretado en proveído adiado a 5 de noviembre de 2020, se dispone la reanudación en los términos del canon 163 del CGP.

De otro lado, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente auto, informen si el acuerdo de pago convenido, permite dar por terminado el presente asunto o es necesario continuar con el trámite.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00460-00

Visto el escrito que antecede, se evidencia que no puede darse aplicación al precepto 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se acredita el envío de la documental necesaria para tener por notificados a los demandados, esto es los anexos de la demanda y ésta. La parte demandante, proceda de conformidad.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11-6 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0015100

1. Téngase en cuenta la información suministrada por la demandante frente al correo electrónico del demandado, atendiendo las previsiones del inciso 2º canon 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 122 a 127).

Así las cosas se le autoriza a la parte actora, para que proceda a realizar la respectiva notificación atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

2. Frente a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito (Tuluá-Valle del Cauca) (fl.128), por secretaría dese cumplimiento al numeral primero del proveído del 11 de febrero de 2021.

3. En atención a lo manifestado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos (Fs. 132 a 136), por secretaría oficiase a la referida Oficina, indicándole que proceda a corregir la anotación No. 10, como quiera que la imposición de servidumbre **proviene del Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad**. En consecuencia, sírvase inscribir la medida cautelar decretada de manera correcta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

137/